

ORDENANZA FISCAL n°. 104

HACIENDA MUNICIPAL

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , or el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del la citado Real Decreto

ARTICULO 2. – OBJETO

Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos, sanitarios y administrativos en que se concreta la actividad administrativa municipal al intervenir la de los particulares, sujetando a la licencia la apertura, traslado y traspaso de establecimientos industriales y mercantiles de toda clase.

A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura:

- A) Los primeros establecimientos de locales donde hayan de desarrollarse las actividades comerciales, industriales o lucrativas.
- B) Los traslados de las actividades sujetas a otros locales sometidos a la intervención administrativa de policía.
- B) Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en los mismos viniera desarrollándose.
- C) Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Tendrán la consideración de establecimientos mercantiles o industriales:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el art. 3 del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario contribuir con la licencia fiscal.
- b) El que dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad de industria, comercio y enseñanza.

- c) Todo local en el que se ejerza cualquier actividad, aunque su finalidad no sea el lucro y, en particular:
1. Casinos y círculos de recreos para esparcimiento de sus componentes y asociados.
 2. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de las anteriores, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sean en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
 3. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 4. El ejercicio de actividades económicas.
 5. Espectáculos públicos.
 6. Depósitos, almacenes y otros similares.
 7. Escritorios, oficinas, despachos o estudios abiertos al público, donde se ejerzan actividades artísticas, profesiones o enseñanzas con fin lucrativo.
 8. Las actividades industriales que se hallen emplazadas en Polígonos o en suelos con una calificación urbanística específica para fines industriales.

ARTICULO 3. – HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible estará determinado por la actividad municipal tendente a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de seguridad y salubridad y las demás que, en su caso, estuvieran dispuestas en los Planes y Normas Urbanísticas legalmente aprobadas.

ARTICULO 4. – SUJETO PASIVO

- 1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que preste la Entidad Local conforme a lo previsto en el artículo anterior.
- 2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de obras, según el artículo 23.2b) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 5.- DEVENGO

- 1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad administrativa que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo

formúlese expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, sino fuera autorizable dicha apertura.

3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 6. – BASE IMPONIBLE

Para la liquidación de esta Tasa, una vez otorgada la pertinente licencia, se tomará como base la superficie del local objeto de apertura, categoría del mismo, o asignación oficial de plazas, en cada caso específico.

ARTICULO 7. – EXENCIONES

Estarán, exentos de pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la licencia:

- a) Las viviendas a que se refiere el art. 4, párrafo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos.
- b) Los locales ocupados por el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio, para la realización de funciones públicas que le estén encomendadas.
- c) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causas de obras en los locales que viniesen ocupando.
- d) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento o incendio, y los que se verifiquen en cumplimiento de ordenes y disposiciones oficiales.
- e) Los cambios de titularidad de licencia de apertura concedida a favor de personas que por tener constituida sociedad con el titular de la primitiva licencia al tiempo del otorgamiento de ésta, ya eran titulares de tal apertura, aunque la licencia no lo mencionase expresamente.

La exención establecida en el apartado a) alcanzará también a la reapertura del local primitivo, una vez reparado o reconstruido.

Será condición inexcusable para la exención anterior, que el local objeto de

reapertura tenga igual superficie que el primitivo, y que se ejerza en el mismo igual actividad.

d) Las licencias concedidas por apertura de establecimientos con carácter temporal por plazo no superior a seis meses, devengarán únicamente el 50 de las tasas que procedan con arreglo a la tarifa.

En caso de que el desistimiento se formule por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20 % de los resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5.3 de la presente ordenanza

ARTICULO 8. – CUOTA TRIBUTARIA

1) Se establecen como cuotas de esta Ordenanza, las que seguidamente se indican:

A) Hasta 1.000 m ² de superficie	4,02 €/m²
B) Entre 1.001 y 5.000 m ² de superficie	3,02 €/m²
C) De 5.001 m ² en adelante	2,02 €/m²

Cuando se trate de ampliación del establecimiento se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local.

ARTICULO 9. – LIQUIDACION E INGRESO

1. El ingreso de la Tasa se efectuará por autoliquidación en el momento de formular la solicitud. Una vez otorgada la licencia, se procederá a la revisión de la autoliquidación en base a los datos consignados por los técnicos municipales.

2. No se efectuará liquidación cuando de la revisión de la autoliquidación resulte una diferencia de hasta 6.01 €.

ARTICULO 10. - GESTION

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local o locales que se describirán en sus características y emplazamiento y, en general, la citada solicitud comprenderá toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se

exigen en la declaración prevista en el apartado anterior.

En el supuesto de que la concesión de la licencia esté sujeta al trámite de información pública, el solicitante deberá justificar la publicación de la petición en los términos que señale la Alcaldía, en uno de los diarios de la ciudad, en las páginas locales, corriendo en todo caso, de su cuenta el importe de los gastos que ello comporte.

ARTICULO 11. - CADUCIDAD

Se considerarán caducadas las licencias, si después de su concesión transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o si, después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

El cambio de comercio o industria, sea el mismo local o en otro distinto, aún cuando el titular sea el mismo, se considerará como nuevamente establecido, abonando, en consecuencia, las cuotas que por traspaso o traslado correspondan.

ARTICULO 12. – INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión de 9 de Noviembre de 2.009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.